



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 258/2022

EXP. N.º 01669-2022-PA/TC  
SANTA  
ALEJANDRO GERMÁN ARROYO  
ZAPATA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Germán Arroyo Zapata contra la resolución de fojas 265, de fecha 23 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de julio de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que (i) se le inscriba en el Fonahpu; (ii) se ordene el pago de la bonificación Fonahpu a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio; y (iii) se ordene el pago de los intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso. Alega que, mediante la Resolución 89751-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de noviembre de 2003, la ONP le otorgó pensión de jubilación a partir del 12 de julio de 1997, ascendente a la suma de S/ 600.00, por lo que le corresponde la citada bonificación.

La entidad demandada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, pues esta pretensión debe tramitarse en la vía ordinaria, en la medida en que no se le está privando de una pensión. Adicionalmente, solicita que la demanda sea declarada infundada, por considerar que el actor no se encuentra dentro de los alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de entrada en vigor de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista, como lo exige la ley; y, por tanto, no era posible que al expedirse la Ley 27617 se incorporara dicho beneficio a una pensión que no gozaba.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró fundada la demanda y ordenó a la demandada que otorgue la bonificación Fonahpu al actor (f. 176), por considerar que este ha cumplido con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 258/2022

EXP. N.º 01669-2022-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO GERMÁN ARROYO  
ZAPATA

dos de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, concernientes a tener la calidad de pensionista y percibir una pensión inferior a S/ 1000.00; asimismo, con relación al tercer requisito, referido a la inscripción voluntaria en el plazo fijado legalmente, estableció que atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social, pues, conforme al artículo 2.1 de la Ley 27617, esta bonificación tiene la calidad de pensionable.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía procesal para conocer la pretensión del actor es el proceso contencioso-administrativo, en tanto aquella no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP y solicita que se le inscriba en el Fonahpu; se ordene el pago de la bonificación Fonahpu a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio; y se ordene el pago de los intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del nuevo Código Procesal Constitucional.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, estableció lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 258/2022

EXP. N.º 01669-2022-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO GERMÁN ARROYO

ZAPATA

**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU *es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma*, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) [*énfasis agregado*].

4. A su vez, el Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) dispuso lo siguiente:

**Artículo 6.- Beneficiarios**

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser *pensionista* de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
- c) *Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU*, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP [*énfasis agregado*].

5. Asimismo, el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, *concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días a partir de la vigencia de dicho dispositivo para efectuar un nuevo proceso de inscripción* para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 258/2022

EXP. N.º 01669-2022-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO GERMÁN ARROYO

ZAPATA

6. Por su parte, la Ley 27617, publicada el 1 de enero de 2002, establece lo siguiente:

**Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU**

- 2.1 Autorícese al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.
- 2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N.º 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación.
- 2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N.º 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen.
- 2.4 *La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.*
- 2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N.º 20530 estará a cargo del Tesoro Público. (subrayado agregado).

7. A su vez, el Decreto Supremo 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, que precisa las disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación Fonahpu, dispuso lo siguiente:

**Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP**

El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N.º 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.

La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU.

La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N.º 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP. En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 258/2022

EXP. N.º 01669-2022-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO GERMÁN ARROYO  
ZAPATA

financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario.

**Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU**

Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. *El Artículo 2 de la Ley N.º 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU [énfasis agregado].*

8. Por último, el Decreto Supremo 354-2020-EF, que aprueba el Reglamento unificado de las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, publicado el 25 de noviembre de 2020, establece lo siguiente:

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**QUINTA. Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)**

La bonificación del FONAHPU es un concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. Se otorga de oficio.

La bonificación del FONAHPU se otorga a las/os pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, para ser beneficiario de la bonificación:

1. Ser *pensionista* de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público;
2. Que, el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
3. *Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP, el mismo que venció el 28 de junio de 2000.*

El monto de la bonificación del FONAHPU es el siguiente:

1. El importe anual de la bonificación es de seiscientos cuarenta y 00/100 soles (S/. 640.00).
2. El pago se realiza de forma mensual, a razón de cuarenta y cinco y 71/100 soles (S/. 45.71) por mes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 258/2022

EXP. N.º 01669-2022-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO GERMÁN ARROYO

ZAPATA

3. En las gratificaciones de julio y diciembre o en las pensiones adicionales de julio y diciembre, según corresponda, cada pago es de cuarenta y cinco y 74/100 soles (S/. 45.74).  
Si las/os beneficiarios de la bonificación de FONAHPU, que tengan pensión en forma concurrente en los regímenes del SNP, cobran la bonificación en el régimen que amparó su *solicitud de inscripción al FONAHPU* [énfasis agregado].
9. En el presente caso, consta de la Resolución 89751-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de noviembre de 2003<sup>1</sup>, que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en su artículo 1 resolvió otorgar al actor pensión de jubilación minera, bajo los alcances de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 600.00, a partir del 12 de julio de 1997, por haber acreditado un total de 27 años de aportaciones como trabajador minero al 11 de julio de 1997, fecha de cese de sus actividades laborales. A su vez, en su artículo 2 resolvió disponer que los pagos de las pensiones devengadas se generan a partir del 23 de setiembre de 2002, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
10. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 dispone que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor a doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Y, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
11. De lo dispuesto en la Resolución 189751-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de noviembre de 2003, se advierte que si bien el actor tenía el derecho a que se le otorgue una pensión de jubilación minera a partir del 12 de julio de 1997, puesto que vez los abonos de las pensiones devengadas se generan a partir del 23 de setiembre de 2002, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, se colige que el demandante presentó su solicitud de pensión de jubilación minera el 23 de setiembre de 2001, esto es, con fecha posterior a los plazos fijados para su inscripción voluntaria al Fonahpu, el mismo que finalizó el 28 de junio de 2000.

---

<sup>1</sup> Fojas 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 258/2022

EXP. N.º 01669-2022-PA/TC

SANTA

ALEJANDRO GERMÁN ARROYO  
ZAPATA

12. En consecuencia, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación del Fonahpu se requiere tener la condición de pensionista y se formaliza mediante la inscripción voluntaria dentro de los plazos fijados por el propio Decreto de Urgencia 034-98, el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000 y lo precisado en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 0354-2020 –plazo que finalizó el 28 de junio de 2000–, requisitos que el accionante no acredita tener al haber *solicitado su pensión de jubilación minera recién el 23 de setiembre de 2001*, se concluye que el recurrente no tiene derecho a acceder a la bonificación del Fonahpu. En consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**